

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	6
1. PROYECTOS DE LEY	6
-NUEVOS:	6
EDUCACIÓN FÍSICA.	6
CRÉDITOS EN ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.	7
-TRÁMITE:	7
COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	7
VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.	7
AUXILIO FUNERARIO.	7
REFORMA DE LA LEY 418 DE 1997.	8
MICROSEGURO AGRÍCOLA.	8
GAS LICUADO DE PETRÓLEO.	8

SEMANA DE RECESO.	8
SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.	9
RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.	9
PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	9
2. LEYES SANCIONADAS	10
LEY 1777 DE 2015.	10
LEY 1778 DE 2015.	10
II. JURISPRUDENCIA	10
CORTE CONSTITUCIONAL	10
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	10
ARTÍCULO 112A DE LA LEY 1709 DE 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 65 DE 1993, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 55 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	10
ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1753 DE 2015, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 “TODOS POR UN NUEVO PAÍS”.	14
ARTÍCULO 17 DE LA LEY 49 DE 1990 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA REPATRIACIÓN DE CAPITALES, SE ESTIMULA EL MERCADO ACCIONARIO, SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	16
ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO CIVIL.	17
LITERALES E) Y C) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, “POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE LOS RÉGIMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES”.	19

INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1743 DE 2014. 21

ARTÍCULO 190 DE LA LEY 1448 DE 2011 “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 24

INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2015 “POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”. 26

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1146 DE 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ABUSADOS SEXUALMENTE”. 32

INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 1564 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 35

LEY 1753 DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018”. 38

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 40

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 40

DECRETO 159 DE 2016. 40

DECRETO 155 DE 2016. 40

DECRETO 156 DE 2016. 40

DECRETO 171 DE 2016. 40

DECRETO 173 DE 2016. 40

DECRETO 207 DE 2016. 40

DECRETO 204 DE 2016. 41

DECRETO 202 DE 2016.	41
DECRETO 213 DE 2016.	41
DECRETO 240 DE 2016.	41
DECRETO 234 DE 2016.	41
DECRETO 231 DE 2016.	41
DECRETO 227 DE 2016.	41
DECRETO 226 DE 2016.	42
DECRETO 224 DE 2016.	42
DECRETO 219 DE 2016.	42
DECRETO 259 DE 2016.	42
DECRETO 297 DE 2016.	42
DECRETO 308 DE 2016.	42
DECRETO 304 DE 2016.	42
DECRETO 325 DE 2016.	43
DECRETO 326 DE 2016.	43
DECRETO 327 DE 2016.	43
DECRETO 328 DE 2016.	43
DECRETO 329 DE 2016.	43
DECRETO 330 DE 2016.	43
DECRETO 331 DE 2016.	43

DECRETO 332 DE 2016.	44
DECRETO 333 DE 2016.	44
DECRETO 298 DE 2016.	44
DECRETO 335 DE 2016.	44



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 252

FEBRERO 2016

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de febrero de 2016.

1. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Educación Física.

Proyecto de Ley Estatutaria número 82 de 2015 Senado. Reglamenta el ejercicio de la Educación Física como disciplina que incide directamente

en el derecho fundamental a la salud, así como en derechos sociales y culturales como la educación, la recreación y el deporte, por medio de un estatuto profesional y un Código Deontológico. Gaceta 05 de 2016.

Créditos en entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Proyecto de Ley número 196 de 2016 Cámara. Establece que los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, el derecho a efectuar pagos anticipados. Gaceta 44 de 2016.

-Trámite:

Cobertura en el Sistema General de Pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado. Aumenta la cobertura en el Sistema General de Pensiones y protege a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión. Gaceta 05 de 2016.

Vacuna contra el virus del papiloma humano.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 10 de 2015 Senado. Modifica la Ley 1626 de 2013, con el objetivo de que las autoridades, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo puedan aplicar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico. Gaceta 23 de 2016.

Auxilio funerario.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 23 de

2015 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en el que establece que tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata ese artículo la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del cónyuge, compañera o compañero permanente del pensionado siempre y cuando este último tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sustitución o de sobrevivencia. Gaceta 23 de 2016.

Reforma de la Ley 418 de 1997.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley número 146 de 2016 Senado, 198 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", la que fue prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, con el objetivo de establecer un marco jurídico que facilite los procedimientos iniciales de desarme, desmovilización y reincorporación. Gacetas 21, 42 y 44 de 2016.

Microseguro agrícola.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 159 de 2015 Cámara. Formaliza y estimula el uso del microseguro agrícola para garantizar la sostenibilidad de la inversión por parte de pequeños productores agrícolas. Gaceta 44 de 2016.

Gas Licuado de Petróleo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 39 de 2014 Senado, 76 de 2015 Cámara. Autoriza el uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional. Gaceta 44 de 2016.

Semana de receso.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 140 de 2015 Cámara. Adiciona un párrafo nuevo al artículo 86

de la Ley 115 de 1994, con el objetivo de establecer que los establecimientos educativos estén obligados a impartir actividades complementarias y/o formativas en esa semana, y los padres de familia decidan si autorizan el envío de sus hijos. Gaceta 45 de 2016.

Sistemas de Transporte Público.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 021 de 2014 Cámara. Dicta medidas en materia de tarifas, control social, participación y protección de usuarios, protección ambiental y cumplimiento del principio de publicidad de la contratación pública para fortalecer la regulación de los Sistemas Integrados y Estratégicos de Transporte Público en todo el territorio nacional. Gaceta 45 de 2016.

Reclutamiento ilícito de menores.

Se presentó concepto jurídico de la Fiscalía General de la Nación al Proyecto de Ley número 015 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, para centrarse en la situación de los niños y las niñas víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia, bajo la óptica del reproche social por daños irreparables que se les ocasiona y por la vulneración en el ejercicio de sus derechos, lo que justifica un aumento en la condena a los victimarios. Gaceta 46 de 2016.

Protección para personas en condición de discapacidad.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 11 de 2015 Senado. Busca subsanar las debilidades normativas que aún generan barreras para el acceso de la población en condiciones de discapacidad al goce pleno de sus derechos y libertades, de tal manera que la segregación social que puedan padecer sea efectivamente eliminada. Gaceta 63 de 2016.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1777 de 2015.

(01/02). Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos. 49.773.

Ley 1778 de 2015.

(02/02). Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. 49.774.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 112A de la Ley 1709 de 2014, “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte determinó que la limitación de la visita de menores de edad a las cárceles y centros de reclusión del país, únicamente a quienes se encuentren en el “primer grado de consanguinidad o primero civil” con la persona privada de la libertad, resulta desproporcionada frente a otras garantías constitucionales como la unidad familiar, la igualdad y la dignidad humana, por cuanto si bien es cierto que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es el de contribuir a garantizar la integridad y seguridad de los niños, niñas y adolescentes, por la vía de reducir al máximo su ingreso a un centro de reclusión, impide que los

reclusos y sus familiares menores de edad que no se encuentran en el supuesto de la norma, puedan mantener un contacto personal durante el tiempo de reclusión.

La corporación recordó que tanto la Constitución Política como los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, les reconocen a los menores de edad la condición de sujetos de especial protección, al tiempo que le otorgan a todos sus derechos el carácter de fundamentales y prevalentes. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia que tiene para las personas privadas de la libertad en el avance hacia la resocialización, el mantenimiento de la unidad familiar y los vínculos afectivos dentro del grupo familiar, particularmente cuando del mismo hacen parte menores de edad. Por ello, ha considerado que las restricciones que puedan pesar sobre el referido derecho deben ser las estrictamente necesarias, para impedir la desarticulación de la familia durante el proceso de reclusión y a la vez, evitar que los menores puedan verse afectados en el ejercicio de algunos de sus derechos a causa de verse privados del contacto con sus familiares privados de la libertad.

Atendiendo al alcance amplio del concepto de familia, independientemente del vínculo natural o jurídico existente, el tribunal constitucional consideró que el régimen de visitas de menores de edad a las cárceles y centros de reclusión debe extenderse a los niños, niñas y adolescentes que tengan con la persona privada de la libertad un vínculo familiar estrecho a partir de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia, circunstancias que deben estar debidamente acreditadas ante la autoridad competente para efecto de que las visitas puedan ser autorizadas. En este sentido, se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión acusada del artículo 112 A de la Ley 65 de 1993.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos se apartaron de la decisión anterior, en direcciones distintas.

A juicio del magistrado Pretelt Chaljub la medida adoptada por el legislador no es incompatible con la Constitución, considerando que el ingreso de menores a establecimientos penitenciarios y/o carcelarios en eventos distintos a los señalados en la norma demandada desconoce el deber del Estado de proteger los derechos del niño, pues coloca en riesgo su seguridad y desarrollo por los siguientes motivos:

Señaló que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño exige la protección y cuidado de los menores a través de medidas que garanticen su seguridad y sanidad, lo cual no podría garantizarse en el caso de que menores con un mero nexo de familiaridad pudieran ingresar a estos establecimientos. Agregó, al respecto, que permitir que los menores que no sean hijos de los internos visiten estos lugares también desconoce el artículo 16.1 de la Convención de los Derechos del Niño que dispone que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

Afirmó que los establecimientos penitenciarios no son lugares adecuados para los menores, ya que pueden afectar su desarrollo psicológico y crearles traumas comprobados como el stress postraumático, cuyo tratamiento presenta altas complejidades. En este sentido, el Manual de Diagnóstico y Estadístico de Transtornos Mentales, DSM de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría señala que el stress postraumático requiere de elementos que pueden presentarse en la visita de un menor a un establecimiento penitenciario: “1. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s). 2. Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros. 3. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. 4. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s)”.

El magistrado Pretelt Chaljub expresó que la privación de la libertad de los familiares de un menor, los puede hacer víctimas de una victimización secundaria al tener que sufrir los problemas de un sistema carcelario que como el colombiano es tan terrible que la Corte Constitucional ha declarado el estado de cosas inconstitucional en varias ocasiones. Incluso en la reciente sentencia T-388 de 2013, en la que se afirma lo siguiente:

“La violencia al interior de las prisiones es un asunto que compete a muchos sistemas penitenciarios y carcelarios en el mundo, pero en especial a aquellos que se encuentran en situación de hacinamiento. La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir. Esto lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alterno, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado como las

personas recluidas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”. Por ejemplo, las condiciones de extorsión y chantaje, generan recursos que, en el contexto del conflicto armado, se convierten en un botín de guerra”.

Concluyó el magistrado Pretelt Chaljub, que permitir que menores de edad distintos a los señalados en la norma ingresen a estos lugares, implica exponerlos a sufrir también estos maltratos y a la violación sistemática de los derechos humanos que se presenta en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

Por su parte, el magistrado Rojas Ríos aunque compartió la mayor parte de las consideraciones expuestas respecto de la falta de proporcionalidad de la medida, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la unidad familiar, la igualdad y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, consideró que la consecuencia debía ser la declaración de inexecutable de la norma demandada y no una exequibilidad condicionada cuyo texto da lugar a dificultades en su aplicación.

Observó que la declaración de exequibilidad condicionada requiere que la disposición legal de lugar a dos interpretaciones una de las cuales resulta contraria a la Constitución y otra que permite hacer una interpretación conforme a la normatividad superior. En el presente caso, observó que el texto legal impugnado es claro y contundente: solo los menores de edad parientes en determinado grado de parentesco con la persona privada de la libertad tiene la posibilidad de visitarla. No ve, ni en la sentencia se indica, cuál es la interpretación de la disposición que sería constitucional.

Advirtió que la aplicación de un test estricto de igualdad y de proporcionalidad de la medida, conduce ineludiblemente a la inconstitucionalidad, toda vez que la finalidad constitucionalmente legítima de proveer lo necesario para la seguridad y protección debida a los niños, niñas y adolescentes, puede ser garantizada con una medida menos restrictiva, a través de otros instrumentos, como la reglamentación de dichas visitas, la intervención de las autoridades competentes y el acompañamiento del ICBF o de la Defensoría del Pueblo.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado anunciaron la presentación de aclaraciones sobre puntos distintos de la sentencia, como también, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva, se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto”.

Febrero 3 de 2016. Expediente D-10875. Sentencia C-026 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 10 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

“De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial en torno del alcance de la prohibición establecida en el artículo 355 de la Constitución, la Corte reiteró que de acuerdo con una interpretación armónica de la Carta Política, no se trata de una prohibición absoluta, sino que además de la asignación de subvenciones a través de contratos celebrados con el Estado, también es viable asignar auxilios o donaciones por parte de cualquiera de las ramas del poder público a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, en aquellos eventos en que el auxilio o incentivo tuviese como fundamento una norma o principio constitucional y resulte imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado, “con el fin de conseguir el bienestar general el mejoramiento de la calidad de vida de la población, al tenerlos como criterios que responden a la concepción del Estado Social de Derecho”, como son la adquisición de tierras para los trabajadores agrarios (art. 64 C.Po.) el fomento a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.Po.); la ejecución de proyectos de vivienda social y servicios públicos de salud y educación (art. 49, 51 y 67 C.Po.) y el fomento de la investigación y transferencia de tecnología (art. 71 C.Po., entre otros.

En el caso concreto, la transferencia gratuita de propiedad estatal, originada en proyectos de investigación científica y tecnológica se ajusta a la Constitución. En primer lugar, la Corte indicó que el artículo 71 de la Carta establece el deber o la obligación estatal de fomentar la ciencia y la tecnología. De manera que la norma objeto de estudio se enmarca en una de las tres grandes hipótesis en las que el ordenamiento superior admite este tipo de beneficios.

Se trata de satisfacer o materializar el contenido genérico de una cláusula de la Carta Política. En segundo lugar, esta norma solo coincide

con los planes de desarrollo en los que delinean los contornos de las políticas públicas que deberá seguir el Gobierno Nacional en un período determinado, para fomentar la tecnología mediante un apoyo estatal reflejado en la cesión potencial de derechos de autor, sometidas a unas condiciones específicas previstas en la misma norma, acorde con los principios de reserva de ley y precisión en la naturaleza y alcance del beneficio.

Contrario a lo que aduce el demandante, en el sentido de que en este caso el Estado no recibe contraprestación alguna, la Corte encuentra que como ocurre con la mayoría de los auxilios que confiere a particulares, el beneficio que reporta la cesión de derechos prevista en la norma demandada, es el de contribuir a uno de los fines esenciales establecidos en la Constitución, en la medida en que la norma desarrolla el mandato superior de fomentar la ciencia y la tecnología.

Por último, la cesión de derechos prevista en la norma es potencial, por dos razones: de un lado, porque dada la complejidad de los derechos de propiedad intelectual posible que algunos de los que se generen en estos proyectos recaigan directamente en el autor o inventor; en tanto que los que en efecto se deriven en el estado podrán ser licenciados de manera “no exclusiva y gratuita” por motivos de interés general a nombre del Estado. En todo caso, la Corte aclaró, que la decisión es de cosa juzgada relativa, pues no puede entenderse de manera que se desconozcan los distintos mandatos constitucionales, el derecho internacional de los derechos humanos y de promoción y protección de los derechos de personas y grupos vulnerables. De ahí, que este tipo de proyectos no podrá lugar a una afectación del ambiente, la salud pública u otros intereses colectivos de relevancia constitucional y su contenido debe armonizarse con otros mandatos como hacer accesibles las obras de la ciencia y el conocimiento a todas las personas.

La Corte no se pronunció sobre la otra expresión demandada del artículo 10 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, por cuanto no se cumplieron los requisitos que se exige para poder examinar de fondo un cargo de inconstitucionalidad”.

Febrero 3 de 2016. Expediente D-10862. Sentencia C-027 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 17 de la Ley 49 de 1990 “Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte debía decidir en este caso si la norma acusada viola los principios constitucionales de equidad, justicia, progresividad y razonabilidad tributarias (arts. 95-9 y 363 de la C.Po.), en tanto clasifica como un ingreso la diferencia positiva en cambio, para quienes tienen activos en moneda extranjera y llevan contabilidad de causación. Tras examinar la aptitud de la acción pública, la Corte advirtió que la pregunta constitucional provocada por la demanda no debía plantearse en términos de si la diferencia en cambio constituye o no un ingreso, en el sentido técnico previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, toda vez que la Constitución no recoge esa definición, ni tampoco otra caracterización conceptual cerrada de lo que debe entenderse por ingreso gravable en el impuesto de renta. Por lo cual, si bien puede haber discusiones económicas, contables y de técnica fiscal, en torno a si la diferencia en cambio es en sentido estricto un ingreso, el problema que planteaba la acción pública se refería a si vulneraba o no los principios constitucionales citados.

Luego de reiterar el sentido de las normas constitucionales que la acción pública considera vulneradas, la Corte señaló que las mismas impiden gravar a un contribuyente al margen de su capacidad económica. Pero constató que la diferencia positiva en cambio representa un incremento en la capacidad económica del sujeto pasivo del impuesto y, por lo mismo, se ajusta al orden constitucional que el legislador la considere como una realidad gravable. La Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que (i) la diferencia positiva en cambio representa un beneficio para el contribuyente porque, al incrementarse objetivamente el valor en pesos de sus activos en moneda extranjera, mejora su capacidad de endeudamiento y aumenta la prenda general de los acreedores; (ii) al formar parte de la propiedad privada, los activos en una moneda sujeta a la revaluación se pueden presumir rentables, según la jurisprudencia constitucional; (iii) el ordenamiento prevé que la diferencia positiva en cambio se compute como un ingreso, pero si la situación cambiaria es la inversa, y la diferencia en cambio es negativa, el contribuyente puede registrar un gasto, a fin de depurar su renta conforme a la ley, por lo cual no es una mera ficción legal sino una realidad económica variable; (iv) la diferencia positiva en cambio, con independencia de si incrementa el poder adquisitivo inmediato del sujeto y se traduzca en liquidez,

representa la posibilidad –todo lo demás constante– de adquirir más unidades del peso colombiano con la moneda extranjera en que están sus activos, por lo cual sí equivale a un fortalecimiento de su capacidad contributiva; (v) en la medida en que la diferencia positiva en cambio acrece el poder de contribución del sujeto, no desconoce la justicia y la equidad que correlativamente se incorpore en la renta para efectos fiscales.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se apartaron de la decisión anterior, por cuanto consideran que el artículo 17 de la Ley 49 de 1990 es inconstitucional.

A su juicio, al establecer que el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera constituye un ingreso, el legislador desconoció los principios de equidad y progresividad en materia tributaria, así como el de eficiencia en materia fiscal, en la medida en que grava una expectativa que puede o no hacerse realidad cuando se enajene el activo o se liquide la inversión. Observaron que el ingreso por diferencia en cambio no se ajusta al concepto de causación del ingreso, en tanto no le da derecho al contribuyente el derecho a exigir un pago, ni constituye un flujo de recursos desde la perspectiva contable, ni una manifestación inmediata de la capacidad de pago. De esta forma, la ley establece una presunción de enriquecimiento que no consulta la capacidad contributiva, ya que si bien es cierto que en el futuro el ingreso puede que sea real, también lo es que en el momento en que se hace efectiva la obligación tributaria puede ocurrir que el contribuyente no cuente con recursos para cancelarla, por lo que resulta inequitativo gravarlo, cuando no hay una generación efectiva de riqueza.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado expresó su aclaración de voto, en cuanto no está de acuerdo en que la Corte no se pronuncie sobre cargos nuevos que planteen los intervinientes, toda vez que el control de una norma debe hacerse frente a toda la Constitución".

Febrero 10 de 2016. Expediente D-10887. Sentencia C-052 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 27 del Código Civil.

"...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si es compatible con el principio de

supremacía constitucional, la norma del Código Civil que define el método de interpretación gramatical según el cual, cuando la disposición legal sea clara, no es permitido al intérprete desatender su tenor literal.

La corporación determinó que la regla de interpretación gramatical establecida en el artículo 27 del Código Civil no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º de la Carta Política. Observó que la disposición acusada se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.

Para la Corte, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida en que, contrario a lo argumentan los demandantes, en ninguna parte dispone que en caso de ser contrario a los preceptos constitucionales deba darse prelación a la norma legal. Como ocurre respecto de cualquier disposición de nuestro ordenamiento jurídico, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. En realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda, parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó su salvamento de voto parcial, toda vez que considera que la Corte ha debido condicionar la exequibilidad del aparte normativo demandado del artículo 27 del Código Civil, que en su concepto solo es exequible si se entiende que la interpretación gramatical realizada por el intérprete deberá ser, en toda circunstancia, compatible con los postulados constitucionales. A su juicio, para que la norma sea compatible con la Constitución, debe ser interpretada armónicamente con ésta, entendimiento que ha debido consignarse en un condicionamiento, toda vez que es posible que una interpretación formalista de la norma acusada puede llevar a entender

que un texto legal claro prima sobre la Constitución, entendimiento que se debía excluir de la disposición acusada.

De esta manera, el magistrado Vargas Silva estimó que se reconocería la utilidad que tiene el método de interpretación gramatical en ciertos casos simples de hermenéutica, pero a la vez se hubiera impedido que una lectura radical del precepto acusado llevara a negar la eficacia del principio de supremacía constitucional.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado anunciaron aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta decisión. Por su parte, los magistrados María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto”.

Febrero 10 de 2016. Expediente D-10888. Sentencia C-054 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Literales e) y c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes pensionales exceptuados y especiales”.

“ ...

En el presente proceso, le correspondió a la Corte dilucidar, si la condición impuesta en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a los hijos y hermanos en situación de discapacidad para acceder a la pensión de sobrevivientes, referente a la dependencia económica del causante, desconoce el derecho fundamental a la seguridad social y a la protección constitucional reforzada de personas en situación de vulnerabilidad.

La corporación reiteró el amplio margen de configuración normativa del legislador, para establecer las reglas y parámetros del sistema de seguridad social integral que se deriva del artículo 48 de la Constitución Política. También, recordó que este desarrollo legal tiene ciertos límites relativos a (i) el respeto a los principios que inspiran y orientan el sistema, (ii) la garantía de derechos fundamentales; (iii) el acatamiento de postulados constitucionales; y (iv) la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por el legislador.

La Corte precisó el contenido y naturaleza de la pensión de sobrevivientes, así como la línea jurisprudencial que ha trazado en relación con sus beneficiarios y los requisitos que se debe cumplir para

acceder a ella. Resaltó, que su finalidad esencial es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependan económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. En esa medida, la exigencia de la dependencia económica de los hijos o hermanos en situación de discapacidad, es la que justifica la pensión de sobrevivientes de manera racional y proporcionada, más aún, en el caso de las personas que se encuentran en esa condición.

Acorde con el deber del Estado de implementar medidas de diferenciación positiva a favor de las personas con discapacidad, en el caso del precepto acusado, la protección de estas personas se pretende lograr precisamente a través de la introducción una acción afirmativa de tipo normativo, cuya finalidad es prevenir que la población en esa condición que dependía económicamente de sus padres o de hermanos, al fallecimiento de éstos, quede en completa desprotección. Así, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor les permite al menos mantener el mismo nivel de seguridad económica con la que contaban antes del deceso del causante, en aras de la protección de su mínimo vital. Además, al establecer límites al acceso a una prestación a cargo del sistema de pensiones, la disposición demandada persigue una finalidad legítima, como es, la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, de la cual depende la garantía de los derechos fundamentales de muchas personas. Esto, sumado al hecho de que la norma introduce una diferenciación positiva a favor de un sector de la población vulnerable, la cual es necesaria para garantizar su derecho al mínimo vital y promover su integración social, permite concluir que se trata de una medida razonable a la luz de la Constitución.

Ahora bien, la Corte encontró que en el caso de los hijos en situación de discapacidad, la ley establece un requisito adicional para acceder a la sustitución pensional, como quiera que además de la dependencia económica del causante, exige que no tengan "ingresos adicionales", lo cual no se requiere si se trata del hermano del causante en condición de discapacidad. A su juicio, si bien el no tener ingresos adicionales se puede entender como una simple definición de la dependencia económica, también puede significar que se trata de un requisito adicional que no se establece en el caso de los padres o hermanos en situación de discapacidad. Por esta razón y no tener una justificación

para ese trato distinto, consideró que es una exigencia irrazonable en la medida en que constituye una barrera de acceso de personas vulnerables a instrumentos que garantizan su derecho fundamental a la seguridad social y su mínimo vital, en detrimento de su dignidad, únicamente por el hecho de ser hijo y no hermano del pensionado o afiliado fallecido. Por consiguiente, procedió a declarar inexecutable la expresión que alude a dichos ingresos adicionales, de manera que basta acreditar la situación de discapacidad, el parentesco y la dependencia económica del causante, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes”.

Febrero 17 de 2016. Expediente D-10884. Sentencia C-066 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Inciso cuarto del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio del cual se expide el Código General de Proceso y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

“ ...

En primer término, la Corte consideró necesario precisar, que el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), del cual hace parte la expresión acusada, fue objeto de modificación mediante el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. Las modificaciones introducidas al juramento estimatorio, se ubican en el inciso cuarto y el párrafo del citado artículo 206 y en cuanto interesa al caso bajo examen, las innovaciones se refirieron a: (i) el sujeto obligado a pagar la sanción que se origina cuando la cantidad estimada excede del 50% de la cifra probada, esto es, quien hizo el juramento estimatorio; (ii) la claridad en cuanto a que el monto de la sanción del 10% corresponde a la diferencia entre la cantidad estimada y la que resulte probada; y (iii) la destinación de esa suma al Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, la corporación estableció que solamente existía cosa juzgada relativa respecto del inciso cuarto del artículo 206, habida cuenta que en la sentencia C-279 de 2013, se pronunció sobre su exequibilidad frente a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, fundada en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia, cargos diferentes a los que se plantean en esta oportunidad. En este caso, los demandantes cuestionan el factor que cuantifica la sanción por el exceso en el juramento estimatorio, en relación con “la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”, que consideran vulnera el principio de legalidad y en consecuencia, los

derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al modificar el método que establece la norma para calcular el monto de la sanción a quienes se excedan en el juramento estimatorio.

La Corte comenzó por reiterar el amplio margen de configuración del legislador en la regulación de los procedimientos, que en todo caso no es absoluta, en la medida en que debe respetar los principios y valores constitucionales, los derechos fundamentales y en el especial, las garantías que conforman el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia. Al mismo tiempo, aludió al origen y evolución del juramento estimatorio como un medio de prueba legítimo y a los criterios que la jurisprudencia constitucional ha establecido en torno de esta figura. De igual modo, reafirmó los lineamientos que ha fijado en relación con el contenido esencial del principio de legalidad de las sanciones, dirigido a garantizar la libertad de los administrados y a controlar la arbitrariedad judicial y administrativa, mediante el señalamiento previo en la ley de las penas y sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política. En particular, recordó que las sanciones previstas con ocasión del juramento estimatorio tienen finalidades legítimas referentes a la preservación de la lealtad procesal de las partes y la condena a demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Tales sanciones se fundamentan en la violación de un bien jurídico inherente al Estado de derecho, como es la eficaz y recta administración de justicia, que se puede ver afectada por la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de un proceso judicial.

En el caso concreto, los demandantes sostienen que el método para calcular el monto de la sanción introducido por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, desconoce el margen de error que el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso concede a quien hace juramento estimatorio y de esta forma vulnera el principio de legalidad, puesto que implica una carga pecuniaria sobre un supuesto que no está prohibido en la ley.

Al comparar el texto original del inciso cuarto del artículo 206 y el modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la Corte encontró que la modificación se refirió únicamente a la destinación de la suma que se pague por concepto de la sanción que allí se impone, más no al método para el cálculo de la sanción. Es claro que el monto de dicha sanción se sigue calculando sobre el excedente probado y el estimado y el cincuenta por ciento (50%), el cual ha sido siempre el margen de error que desde el Código Judicial de 1931 ha establecido el legislador, como

causa para su imposición. En la expresión acusada no se desconoció ese margen de error, sino que por el contrario, el legislador precisó aún más los extremos entre los cuales se calcula la sanción, toda vez que el artículo 206 original solo aludía al diez por ciento (10%) “de la diferencia”. Aunque, se entendía que esta diferencia se refería al valor estimado y al que finalmente se probaba en el curso del proceso, la Ley 1743 de 2014 contribuyó a darle claridad a la norma, lo cual resulta acorde con el principio de legalidad de las sanciones, el debido proceso y la finalidad que se busca con la norma, cual es la efectividad de la administración de justicia.

Para la Corte, no hay lugar a la interpretación que hacen los demandantes en cuanto a que se hubiera cambiado la cantidad sobre la cual se calcula la sanción, lo cual según ellos, llegaría a ser irrisoria y no aseguraría ser un factor disuasorio del mal uso de la administración de justicia. Este entendimiento desconocería el espíritu mismo de la norma y de la sanción, relativo a garantizar el deber de lealtad y el principio de buena fe entre las partes, así como el de conseguir la celeridad y economía procesales. En consecuencia, los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la expresión normativa demandada, no estaban llamados a prosperar.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado manifestaron salvamentos de voto respecto de la decisión anterior que, en su concepto ha debido ser inhibitoria, por falta de certeza, suficiencia y pertinencia.

Observaron que, como se reconoce en la misma sentencia, la disposición que se impugna como contraria al principio de legalidad, no corresponde al contenido normativo del precepto acusado sino a una interpretación subjetiva de los demandantes que no se deriva de su texto, y que por lo tanto, no era susceptible de ser confrontada con la Constitución. Así mismo, los demandantes no expusieron las razones por las cuales la expresión normativa acusada desconocería el principio de legalidad de las sanciones y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, sino que se limitan a cuestionar una supuesta modificación introducida por el legislador al cálculo del monto de la sanción que se impone a quien acude al juramento estimatorio para valorar en exceso sus pretensiones, sin indicar en qué consistiría la infracción de la normatividad constitucional. Advirtieron que más que una confrontación de orden constitucional, los argumentos de los actores plantean su inconformidad con la regulación legal que

supuestamente modifica el margen de error previsto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, lo cual no permitía a la Corte realizar un examen y pronunciamiento de fondo, de modo que lo procedente era proferir un fallo inhibitorio.

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta decisión".

Febrero 17 de 2016. Expediente D-10874. Sentencia C-067 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta ocasión, consistió en determinar si la exigencia a los niños, niñas y adolescentes desmovilizados que cumplen su mayoría de edad, de un certificado expedido por el CODA como requisito previo para ingresar a los programas de integración social y económica ofrecidos en favor de las víctimas de reclutamiento forzado, establece un trato diferenciado y discriminatorio entre víctimas de grupos armados al margen de la ley y víctimas de grupo armados post desmovilización, por cuanto estas últimas quedaron excluidas de la entrega de dicho certificado, en razón a que solo se les reconoce la condición de grupos armados al margen de la ley a los grupos guerrilleros y de autodefensa.

A juicio de la Corte, la diferencia aludida genera en efecto un trato discriminatorio, contrario a los derechos a la igualdad y a la reparación, habida cuenta que una lectura que restrinja a los mencionados grupos la exigencia del citado certificado para acceder al proceso de reintegración social y económica, a las víctimas de reclutamiento ilícito desvinculadas de los grupos de armados que han surgido luego del proceso de desmovilización de la Ley 975 de 2005, es decir, las víctimas de reclutamiento ilícito de los llamados grupos ilegales post desmovilización, entendiéndose por tales, entre otros, las bandas criminales y los grupos armados no identificados.

Con apoyo en su propia jurisprudencia y en el derecho internacional, la corporación sostuvo que la condición de víctima de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia, no puede determinarse con base en la calidad o condición específica del

sujeto que incurrió en el hecho victimizante, sino a partir de la relación existente entre la situación generadora de la violación de los derechos y el marco del conflicto armado, contexto en el cual se ha considerado que las conductas atribuidas a los grupos post desmovilización, entre ellas, el reclutamiento ilícito, han tenido ocurrencia en el ámbito del conflicto armado, dada su relación con la complejidad real e histórica. Conforme con esto, la Corte precisó que los programas de reintegración social y económica, en favor de las víctimas de reclutamiento ilícito, forman parte de su derecho a la reparación, el cual debe ser garantizado por el Estado en igualdad de condiciones para todas, a través de las medidas que se adopten para el efecto, sin que las condiciones o calidades particulares del agente que incurrió en el reclutamiento puede ser relevante para definir la condición de víctima de reclutamiento ilícito.

No obstante, frente a normas que presentan problemas de interpretación, como ocurre en el presente caso, la Corte no declara su inexecutable, puesto que la disposición admite una interpretación acorde con la Constitución y en esa medida, opta por mantener en el ordenamiento el precepto, pero condicionando su executable a dicho entendimiento. En el caso concreto, el aparte acusado del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 es executable siempre y cuando se entienda que la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo de la Dejación de Armas (CODA) se debe entregar a todas las víctimas de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó el voto, por considerar que la norma acusada debía ser declarada executable sin condicionamiento alguno. Observó, que los destinatarios específicos de esta disposición no están definidos en la ley, sino en un decreto reglamentario (Decreto 128 de 2003) cuyo control no compete a la Corte Constitucional. Advirtió, que esta disposición forma parte de la política pública de reintegración social y económica (PRSE) definida en un CONPES e 2008, cuyo desarrollo no se limita a la Ley 1448 de 2011 que adopta medidas de protección a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley sino a medidas concretas que se establecen en la órbita gubernamental, dentro de un proceso de negociación con los grupos que así sean calificados. Así mismo, señaló que no debían confundirse las medidas de reparación integral a los menores de edad como víctimas

de reclutamiento ilegal y el proceso de reintegración social y económica a cargo del CODA, de quienes se desvinculen de esos grupos, al cual ingresan en condición de excombatientes y no como víctimas, por lo cual no puede considerarse que forme parte del derecho a la reparación integral.

Los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento de voto parcial, toda vez que si bien comparten que la norma acusada puede dar lugar a una lectura contraria a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como víctimas de reclutamiento ilegal por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y a la vez a su reintegración social y económica como excombatientes, los términos tan amplios del condicionamiento extienden demasiado el ámbito del proceso a cargo del CODA con el riesgo de que se aplique a grupos armados ilegales no sujetos a las reglas del Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado interno existente en el país.

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, sobre algunos de los aspectos analizados en esta sentencia”.

Febrero 18 de 2016. Expediente D-10886. Sentencia C-069 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Inciso segundo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2015 “Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”.

“ ...

La demanda planteó tres cargos contra el inciso segundo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2015. A partir de una interpretación según la cual el segmento normativo acusado excluía del ámbito regulado la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, los demandantes propusieron tres cargos que implicaban a su juicio, sustitución de la Constitución a saber: (i) sustitución del deber estatal de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario; (ii) sustitución del elemento definitorio constitucional independencia y autonomía judicial, adscrito al principio de separación de poderes; (iii) sustitución del principio según el cual la ley tiene prohibido establecer privilegios injustificados.

Como cuestión previa, la Corte analizó la aptitud sustantiva de la demanda con base en las reglas establecidas en la jurisprudencia para

juzgar la idoneidad de un cargo por sustitución de la Constitución y llegó a la conclusión que el único cargo que reunía los requisitos de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia para provocar un pronunciamiento de mérito era el relativo a la presunta sustitución del eje definitorio deber del Estado de respetar y proteger los derechos humanos, en el que se inserta la obligación de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Por consiguiente Sala se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo en relación con el cargo fundado en la “sustitución del elemento definitorio constitucional de independencia y autonomía judicial”, por ausencia de pertinencia y de certeza en su formulación. Similar tratamiento dio al cargo por “sustitución del principio según el cual la ley tiene prohibido establecer privilegios injustificados”, en que habría incurrido el Constituyente en la expedición de la reforma constitucional, por ausencia de suficiencia. Así las cosas, la Sala procedió a abordar el estudio de fondo de la demanda contra el inciso 2º del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2015, únicamente respecto del cargo fundado en la “sustitución del deber estatal de investigar y juzgar las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH aplicando complementariamente el DIH y el DIDH”.

Teniendo en cuenta la ambigüedad que presentaba el contenido normativo acusado, la Corte procedió a efectuar un minucioso examen del alcance del precepto, del contexto legislativo en que fue expedido, de los antecedentes de la reforma y las actas y gacetas en que se plasmó el debate parlamentario y concluyó que era factible adjudicar a la norma un sentido según el cual se excluía del ámbito regulado por la norma, la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Sometido a escrutinio este sentido de la norma, en el marco del test propio del juicio de sustitución, la Corte concluyó que una reforma constitucional que admita dentro de sus contenidos, sustraer del imperio de los derechos humanos un determinado segmento de la administración de justicia, esto es, las actuaciones judiciales en las que se investiguen y juzguen conductas atribuibles a los miembros de la fuerza pública relacionadas con el conflicto armado, reformula un pilar fundamental del orden constitucional como es el respeto universal, permanente e indisponible de los derechos humanos y se proyecta en una mutación de la identidad misma de la Constitución.

No obstante la Corte consideró que con base en el principio de complementariedad y convergencia que rige las relaciones entre el

derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y a partir de una interpretación de la reforma apoyada en el principio de armonización constitucional, era factible adscribir a la norma acusada un sentido compatible con el pilar fundamental identificado, esto es, el deber del Estado de respetar y proteger los derechos humanos, y su derivado la obligación de investigar y juzgar de manera seria e independiente las graves violaciones a esa normatividades, y con base en ello declaró la exequibilidad del fragmento normativo demandado.

Con fundamento en lo señalado, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión “En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este”, contenida en el inciso segundo del artículo primero del Acto legislativo 01 de 2015, fijando en el fallo unos lineamientos interpretativos que armonizan su contenido con el deber internacional del Estado colombiano de respetar y proteger los derechos humanos.

Consideró la Corte que uno de los pilares esenciales de nuestra Constitución, y del Estado social y democrático de derecho, es la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos los asociados. Este imperativo se encuentra consignado en tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano y en varios preceptos de la Constitución, dentro de los cuales se hace especial énfasis en los artículos 1, 2, 5, 93, 94, 214 y 215-2. Estimó así mismo la corporación, que del mencionado imperativo, forma parte el deber de investigar y juzgar de manera auténtica e imparcial las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario.

En consecuencia, una interpretación de la norma examinada que implique sustraer del ámbito normativo aplicable a las investigaciones y juicios que se adelanten contra miembros de la fuerza pública por conductas relacionadas con el conflicto armado, los mandatos y principios del derecho internacional de los derechos humanos, produciría una mutación en este eje definitorio de la Constitución capaz de alterar su propia identidad.

En cumplimiento de su función de garantizar la identidad de la Constitución, esto es, los ejes esenciales que la fundamentan y le proveen su esencia, la Corte sentó el único sentido de la norma que resulta compatible con el deber estatal de respetar y proteger los

derechos humanos, y sobre esa comprensión declaró la exequibilidad de la norma. Consideró la Corte, que el inciso segundo del Acto Legislativo 01 de 2015, debía ser armonizado con los mandatos de la Carta y del bloque de constitucionalidad que establecen la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y libertades consagrados en la Constitución. Debía ser concordado también con aquellos preceptos que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción; con los que establecen garantías judiciales en todos los ámbitos de la administración; al igual que con aquellos que proscriben la suspensión de los derechos fundamentales, y prescriben que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

Una interpretación del segmento normativo examinado, acorde y armónica con dichos preceptos superiores conduce a que la explícita referencia al derecho internacional humanitario como marco normativo aplicable en las investigaciones que se adelanten contra miembros de la fuerza pública por hechos relacionados con el conflicto armado, no puede excluir la aplicación convergente y complementaria del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, al poner en contacto el precepto acusado con los principios y preceptos de la Carta que integran el eje definitorio frente al cual se realiza el examen de constitucionalidad, la Sala fijó un sentido de la norma, según el cual: “En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este”, sin que se excluya la aplicación complementaria de los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos.

Para la Corte esta es la única interpretación compatible con el deber del Estado de garantizar y proteger el núcleo común que comparten el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, que como lo ha subrayado su jurisprudencia (C-574 de 1992 y C-225 de 1995) son “normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana”

Con base en los lineamientos trazados en la sentencia, la Corte concluyó que la expresión “En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones

objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este", contenida en el inciso segundo del artículo 1° del A.L. 01 de 2015, no vulnera ninguno de los ejes definitorios de la Constitución.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se apartó la decisión anterior, al considerar que la ampliación del fuero penal militar constituye un riesgo para la efectividad de los derechos humanos y un mecanismo de conducción a la impunidad.

La decisión mayoritaria adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que el Acto Legislativo 01 de 2015 no sustituía la Constitución, siempre y cuando al momento de investigar y juzgar las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública complementariamente fuese aplicado el DIDH.

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio salvó el voto al considerar que la reforma al artículo 221 de la Constitución vulneró un eje definitorio de la Carta, consistente en el deber de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la obligación de investigar y juzgar de manera genuina e imparcial las graves violaciones e infracciones al DIH y al DIDH.

En su concepto la Corte ha debido declarar la inexecutable de la norma demandada, aplicar la figura de reviviscencia al texto derogado y otorgar efecto retroactivo a la decisión adoptada.

Las razones que fundamentaron su postura se relacionan a continuación:

1. Explicó, primero, que es clara la intención de la reforma constitucional de excluir la aplicación complementaria del DIDH en los casos en los cuales se investiguen y juzguen las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública. Sostuvo que dicho Acto Legislativo tácitamente amplió la competencia de los delitos que serían de conocimiento por parte los jueces y magistrados de la justicia penal militar (cuando se cometieran en servicio activo y en relación con el mismo) para incluir las infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.

El magistrado consideró que la postura acogida en el fallo es errónea, por cuanto la Corte validó sin mayor análisis que las infracciones al DIH vinculadas con el servicio activo fueren conocidas por la justicia castrense. Señaló que la modificación incluida en el Acto Legislativo sustituyó un eje definitorio de la Carta, ya que el Constituyente de 1991 estableció para los miembros de la Fuerza Pública una justicia de carácter restringida, excluyendo así de su conocimiento los delitos de

“gravedad inusitada”, como lo son precisamente por su naturaleza los crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario.

Con la reforma constitucional, explica el magistrado, se mutó el carácter excepcional y restringido de la justicia castrense al ampliarle la competencia para conocer ahora de crímenes particularmente graves, que por sí mismos están desligados del servicio. Señaló que con esta decisión la Sala Plena terminó avalando que la competencia de la justicia penal militar solo se establezca en virtud del “vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio” y no la gravedad del delito autónomamente considerado, como lo ha contemplado la jurisprudencia desde la sentencia C-358 de 1997.

Reconoce que el DIH es la norma que debe ser aplicada a los conflictos armados, bien sea que estos sean de carácter regular o irregular. Sin embargo considera que la Sala Plena se equivocó al equiparar los principios de este con los tipos penales que nacen del Derecho Internacional Humanitario.

2. El Magistrado se apartó de la postura mayoritaria según la cual el Derecho Internacional Humanitario debe aplicarse de manera principal a los conflictos armados por ser la “ley especial” de las hostilidades y el DIDH debía ser empleado solo complementariamente en lo que no es regulado por el primero. En su entender, el DIH no debe aplicarse complementariamente, sino concurrentemente, toda vez que es el derecho de los mínimos en tanto que el DIDH es el derecho de los máximos. Afirmó que bajo el principio pro homine debe aplicarse la norma que mejor proteja a las personas, esto es, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Aclaró que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano formalmente no existen delitos contra el DIDH sino contra el DIH, este limitante normativo podía ser superado determinando que los tipos penales contemplados en la ley 599 del 2000, al momento de su aplicación, debían ser interpretados por el juez ordinario bajo los postulados del primero. No haber precisado esa distinción tácitamente estaría avalando la teoría del “daño colateral”, lo cual consideró incompatible con el deber de garantizar la protección de los Derechos Humanos.

3. Finalmente, el magistrado Palacio Palacio destacó que la justicia penal militar, dada su naturaleza excepcional, debe tender a desaparecer del ámbito penal de los Estados. En este sentido, aseveró que resultaba ilógico que estando ejecutando mecanismos jurídicos para la consolidación de la paz, mediante una reforma constitucional

haya extendido aún más las normas propias que rigen situaciones del conflicto armado. Afirmó que ampliar las regulaciones del Derecho Internacional Humanitario a un “enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas”, es un contrasentido en el marco de un proceso de justicia transicional y en igual medida sustituiría al deber de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre distintos aspectos de la fundamentación. Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó una eventual aclaración de voto”.

Febrero 24 de 2016. Expediente D-10903. Sentencia C-084 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 14 de la Ley 1146 de 2007, “Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.

“ ...

En el presente caso, la Corte Constitucional debía resolver si la norma que implementa una cátedra de educación para la sexualidad únicamente para los grados de educación media y superior, configura una omisión legislativa relativa, por no incluir a los niños de los grados de preescolar y educación básica, lo cual desconocería los artículos 5, 13, 16 y 44 de la Constitución Política.

La Corte consideró que la cátedra de educación para la sexualidad establecida por el legislador desde el grado décimo en adelante, corresponde a una política diseñada por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, resulta una medida adecuada para el nivel de desarrollo de los estudiantes mayores de 14 años y no constituye ninguna restricción respecto del acceso a la educación para la sexualidad de los niños que están cursando los grados preescolar y de educación básica, quienes seguirán recibiendo enseñanza en la materia a través de los programas pedagógicos en formación para la sexualidad y la ciudadanía.

De igual manera, la Corporación reconoció que la educación para la sexualidad es una herramienta para prevenir y luchar contra la violencia sexual, la explotación sexual y, además, es un factor primordial para el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la formación en valores

ciudadanos y el respeto por las diferencias. Así mismo, indicó que debe impartirse de forma adecuada a la edad y al desarrollo físico y psicológico de los estudiantes.

Advirtió que en Colombia, en virtud de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) la formación y educación sexual se imparte a lo largo de todo el proceso escolar a través de proyectos pedagógicos que incorporan los contenidos de forma transversal a las asignaturas del programa y no como una cátedra específica. En este sentido, la norma impugnada tiene como objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Su finalidad no es regular el sistema educativo, y por lo tanto no deroga el modelo actual de enseñanza en materia de formación sexual y educación para la sexualidad.

Consideró la Corte, que la diferenciación entre menores y mayores de 14 años, o entre estudiantes de educación básica y estudiantes de educación media es idónea tal como lo ha sostenido anteriormente la Corte Constitucional, toda vez que se trata de sujetos cuyas diferencias resultan relevantes para determinar los contenidos y la metodología apropiada en materia de educación para la sexualidad, como lo prescribe el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

La Corporación señaló que la Constitución no determina un modelo específico para la enseñanza de la educación para la sexualidad, y que no se puede por lo tanto, exigir al Gobierno ni al legislador que implemente esta educación a través de cátedras específicas, cuando tienen argumentos suficientes para hacerlo a través de proyecto pedagógicos transversales. Por consiguiente, no se configura una omisión legislativa relativa, en la medida que resulta idónea y adecuada la decisión del Congreso de establecer la cátedra de educación para la sexualidad únicamente para los niveles de educación media y superior.

Por último, la Corte puso de presente las graves deficiencias que se encuentran en la lucha contra la violencia infantil, pues la problemática se ha agudizado notablemente en los últimos años. Advirtió, que las niñas y adolescentes de las zonas rurales son las más afectadas por esta grave situación, lo cual coincide con las deficiencias en acceso a la educación y calidad de la misma. Encontró que el embarazo adolescente es mayor en las zonas rurales que urbanas (26,6% vs. 18,5%), es decir, que en el campo colombiano, al menos una de cada cuatro adolescentes entre los 15 y los 19 años está embarazada o es madre. Compete al Gobierno Nacional y en particular, el Ministerio de Educación, revisar y la política pública en materia de educación para la

sexualidad y evaluar la efectividad que han tenido las medidas implementadas.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto en relación con la declaración de exequibilidad de la norma demandada.

La magistrada Ortiz Delgado señaló que la inconstitucionalidad no surge en este caso de lo que dispone el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007, sino de lo que no establece la norma legal. Sostuvo que a la luz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la obligación del Estado de garantizar su goce efectivo, el legislador no podía excluir del deber de impartir la cátedra para la sexualidad a ninguno de los grados de educación, como parte de la formación integral a que tiene derecho los niños, niñas y adolescentes. Al hacerlo, incurrió en una omisión legislativa relativa que configura una vulneración del derecho a la igualdad. A su juicio, resulta un contrasentido que una ley expedida con el objeto de prevenir la violencia sexual contra los menores de edad y el embarazo infantil, no incluya en las medidas a los niños más pequeños que son tal vez, como lo demuestran las estadísticas, las víctimas más frecuentes de esos actos abusivos. Observó, que desde la perspectiva de una política de prevención y de formación integral, todos los menores de edad son iguales y que no encontró en los antecedentes de esta ley, una razón que justificara este trato discriminatorio de los menores que cursan los grados preescolar y de educación básica. Otra cuestión es, que los contenidos de esa cátedra para la sexualidad deban ser distintos según el grado de escolaridad- Por estas razones, estimó que la calificación establecida en el artículo 14 de la Ley 1146 de 2007 es inconstitucional.

En el mismo sentido, los magistrados Palacio Palacio, Rojas Ríos y Vargas Silva, salvaron su voto al considerar que la sentencia debió declarar una omisión legislativa relativa, comoquiera que la norma crea un déficit de protección respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en grados de escolaridad distintos a los previstos en la norma, lo que conforme a datos estadísticas cobija a población infantil y juvenil entre los 5 y los 14 años. El fallo aprobado, por mayoría, contiene una grave inconsistencia toda vez que muestra estadísticamente la importancia de la educación como estrategia preventiva del abuso y violencia sexual de los niños, niñas y adolescentes; registra alarmantes cifras sobre la grave situación de abuso, violencia sexual y embarazo infantil que afecta a esta población y sin embargo, juzga constitucional la norma que sustrae de la obligatoriedad de una cátedra de

educación para la sexualidad a los grados de educación básica, primaria y preescolar.

Señalaron que la conclusión a la que llegó la sentencia de la cual se apartaron prescinde de una concepción amplia y comprensiva de la sexualidad que incorpore dimensiones como la afectiva, la comunicativa, la erótica y la reproductiva. La sexualidad es un asunto que abarca al ser humano en su integralidad, y no solo una parte del mismo, comprende un concepto más amplio, en el que se incluyen diferentes aspectos como la relación psicológica con el propio cuerpo, las expectativas de rol social, así como los aspectos relacionados con la finalidad reproductiva, de goce, e incluso la dimensión afectiva y espiritual de la sexualidad.

La escuela desempeña un papel fundamental en la formación para un ejercicio libre, saludable, autónomo y placentero de la sexualidad que le permita a los educandos, en todos los niveles, reconocerse y relacionarse consigo mismos y con los demás. Aún desde la más temprana edad, resulta imprescindible la formación para el desarrollo de una sexualidad integral, con calidad, libertad y autonomía, que permita a los niños y adolescentes distinguir entre el afecto y la coerción. Esto no se garantiza con simples lineamientos del Ministerio de Educación, es preciso la implementación de una cátedra obligatoria con contenidos y docentes que gocen de reconocida idoneidad.

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad”.

Febrero 24 de 2016. Expediente D-10905. Sentencia C-085 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Inciso segundo del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide al Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“...

Le correspondió a la Corte determinar, si la norma procesal que faculta al juez a distribuir la carga de la prueba entre las partes de acuerdo con las condiciones en que se encuentren para hacerlo, sin imponerlo como una obligación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y por ende, los artículos 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución.

El artículo 167 del Código General del Proceso, del cual hace parte el vocablo “podrá” que se acusa en esta oportunidad, se enmarca en la

nueva institución introducida por este Código en el ámbito legal de la carga dinámica de la prueba, que no estuvo presente en el anterior Código de Procedimiento Civil. La Corte resaltó que fue una decisión consciente y deliberada del legislador de mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual, le “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Sin embargo, agregó que este postulado no es absoluto pro cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

A juicio de la Corte, el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo. Es también una carga adecuada para lograr esos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –debe hacerlo– sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial, cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; además, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía el derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable. Además, tal exigencia no resulta desproporcionada, precisamente, porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo, por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras.

En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba, la Corte consideró que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991 bajo el prisma de un Estado social de derecho, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien

puede debe probar". Para tal efecto, el legislador no fijó un catálogo cerrado de episodios en los cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba, sino que dejó abierta esa posibilidad al juez "según las particularidades del caso", mencionando solo algunas hipótesis en que procedería, como (i) la posesión de la prueba en una de las partes; (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales; (iii) la previa y directa intervención en los hechos; (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes "entre otras circunstancias similares".

La Corporación observó que la intervención del juez en la distribución de las cargas probatorias no tiene cabida únicamente en ejercicio de sus poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas. En efecto, la norma permite que sean las propias partes quienes hagan un llamado expreso al juez, ante el cual debe pronunciarse en forma expresa y debidamente motivada, bien para acoger la solicitud o bien para rechazarla. Además, la norma prevé que esta decisión del juez puede ser recurrida, con lo cual se asegura el derecho de las partes de contradicción e intervención en el proceso en condiciones de igualdad.

Visto lo anterior, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva (arts. 2o, 29, 228 y 229 de la Constitución), la Corte no advierte reparo constitucional alguno al hecho de que el legislador haya autorizado al juez a distribuir a carga de la prueba entre las partes, según las particularidades del caso, para exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, sin que le haya impuesto el inexorable deber de hacerlo en cada caso. Esta previsión está encaminada a procurar un prudente equilibrio entre la función del juez en el Estado social de derecho y el cumplimiento de las cargas procesales que constitucionalmente corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia. Con todo, aclaró que la norma no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y por lo mismo tiene fuerza vinculante, en particular los consagrados en los artículos 2º (tutela judicial efectiva); 4º (principio de igualdad); 7º (facultades oficiosas para restablecer el equilibrio probatorio); 11 y 12 (objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial). Por lo expuesto, la Corte declaró exequible el vocablo "podrá" contenido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

4. Aclaración de voto

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aunque estuvo de acuerdo en la declaración de exequibilidad de la previsión legal demandada,

presentará una aclaración de voto respecto de alguno de los fundamentos de esta decisión”.

Febrero 24 de 2016. Expediente D-10902. Sentencia C-086 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Ley 1753 de 2015, “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”.

“...

Analizado el curso de los debates surtidos en el Congreso en torno del proyecto que concluyó en la expedición de la actual Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Corte verificó que como lo señalan los demandantes, en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes realizada el 5 de mayo de 2015, se suspendió la votación de los impedimentos respecto del proyecto de ley No. 175 de 2013 y del retiro del proyecto de ley No. 066 de 2013 Cámara. Lo cual constituyó una desatención del artículo 132 del reglamento del Congreso, según el cual, “Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando”.

No obstante, la Corporación determinó que esta situación no vulneró el artículo 145 de la Constitución, toda vez que se demostró que en ambos casos, se mantuvo el quorum deliberatorio exigido y por lo mismo, la plenaria de la Cámara podía seguir sesionando. Además, por solicitud expresa de un representante a la Cámara, se verificó que existía quórum decisorio minutos antes del anuncio del Informe de Conciliación del Proyecto por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

De igual modo, la Corte constató que tampoco se vulneró el artículo 151 de la Constitución, habida cuenta que no toda desatención de una regla sobre la formación de las leyes acarrea su declaración de inconstitucionalidad, más aún como en el caso concreto, se pudo verificar que la suspensión de la votación de dos proyectos específicos, no tiene relación con el anuncio del Informe de Conciliación del proyecto por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, que (i) permitió conocer el proyecto con la debido antelación, (ii) salvaguardar el control político por parte de la comunidad en general y (iii) materializar el principio democrático facilitando un acuerdo informado y reflexivo sobre los temas en ella desarrollado.

Así mismo, no se contrarió el artículo 161 de la Constitución, el cual exige la existencia de un anuncio publicado al menos un día antes de la votación del informe de conciliación, lo cual se cumplió en el presente caso, ya que el anuncio se realizó el 5 de mayo de 2015 y la conciliación se aprobó por la plenaria de la Cámara de Representantes el día siguiente 6 de mayo. También, se verificó que se había cumplido a cabalidad con el artículo 160 de la Carta Política, pues el anuncio de la votación realizado el 5 de mayo de 2015: (i) se hizo en el debate reglamentario, (ii) se realizó por el Presidente de la Cámara de Representantes, (iii) la fecha de votación era cierta, por cuanto se avisó que el debate se llevaría a cabo el 6 de mayo de 2015 y el proyecto fue votado en sesión distinta a la anunciada previamente y (iv) el proyecto fue votado en sesión distinta a la anunciada previamente.

Finalmente, la Corte encontró que no se había infracción del artículo 149 de la Constitución, puesto que en las dos ocasiones en las cuales se suspendió la votación (i) transcurrieron más de treinta minutos después de que se abrió el debate, (ii) no se afectó ningún requisito constitucional del debate, (iii) no se reconoció la existencia de un vicio de trámite y (iv) las infracciones sucedidas exclusivamente en la votación de un proyecto no pueden afectar la validez de toda una sesión.

Por lo expuesto, la Corte concluyó que ninguno de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra la Ley 1753 de 2015, por distintos vicios de trámite, no estaban llamados a prosperar”.

Febrero 24 de 2016. Expediente D-10863AC. Sentencia C-087 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 159 de 2016.

(01/02). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Sistema de Seguro de Crédito a la Exportación con garantía de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.773.

Decreto 155 de 2016.

(01/02). Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas. Diario Oficial 49.773.

Decreto 156 de 2016.

(01/02). Por el cual se corrige un yerro del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. Diario Oficial 49.773.

Decreto 171 de 2016.

(01/02). Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.4.6.37 del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre la transición para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Diario Oficial 49.773.

Decreto 173 de 2016.

(01/02). Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar los artículos 141, 196 y 197 de la Ley 1753 de 2015, sobre estructuración integral de proyectos de inversión; presentación de proyectos por parte del Gobierno nacional a los órganos colegiados de administración y decisión (OCAD) y reconocimiento de los costos de estructuración por parte de los OCAD. Diario Oficial 49.773.

Decreto 207 de 2016.

(10/02). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara, por medio

del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Primera Vuelta). Diario Oficial 49.782.

Decreto 204 de 2016.

(10/02). Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014. Diario Oficial 49.782.

Decreto 202 de 2016.

(10/02). Por el cual se convoca al Congreso de la República a Sesiones Extraordinarias. Diario Oficial 49.782.

Decreto 213 de 2016.

(10/02). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico y Propósito General del Sistema General de Participaciones y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.782.

Decreto 240 de 2016.

(12/02). Por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales. Diario Oficial 49.784.

Decreto 234 de 2016.

(12/02). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.784.

Decreto 231 de 2016.

(12/02). Por el cual se fijan las escalas de viáticos. Diario Oficial 49.784.

Decreto 227 de 2016.

(12/02). Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones

Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.784.

Decreto 226 de 2016.

(12/02). Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.784.

Decreto 224 de 2016.

(12/02). Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.784.

Decreto 219 de 2016.

(12/02). Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.784.

Decreto 259 de 2016.

(16/02). Por la cual se crea una comisión consultiva de alto nivel de carácter temporal. Diario Oficial 49.788.

Decreto 297 de 2016.

(23/02). Por el cual se reglamenta la exención del impuesto sobre las ventas para los servicios turísticos, establecida en el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 55 de la Ley 1607 de 2012. Diario Oficial 49.795.

Decreto 308 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. Diario Oficial 49.796.

Decreto 304 de 2016.

(24/02). Por el cual se modifica el literal v) del artículo 2.2.6.13.2.9.1, de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Diario Oficial 49.796.

Decreto 325 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Convenio Sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011. Diario Oficial 49.796.

Decreto 326 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico", suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012. Diario Oficial 49.796.

Decreto 327 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011. Diario Oficial 49.796.

Decreto 328 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales", hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972. Diario Oficial 49.796.

Decreto 329 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991 y el "Canje de Notas que lo modifica" del 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000. Diario Oficial 49.796.

Decreto 330 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia", adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961. Diario Oficial 49.796.

Decreto 331 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la

Renta" y su "Protocolo", suscritos en Bogotá, D. C., el 30 de agosto de 2010 y el canje de notas entre la República Portuguesa y la República de Colombia por medio del cual se corrigen imprecisiones en la traducción en las versiones en español, inglés y portugués del "Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta". Diario Oficial 49.796.

Decreto 332 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena)", hecho en Bonn el 26 de enero de 2009. Diario Oficial 49.796.

Decreto 333 de 2016.

(24/02). Por medio del cual se promulga el "Convenio Modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho", suscrito en Ciudad de México el 1° de agosto de 2011. Diario Oficial 49.796.

Decreto 298 de 2016.

(24/02). Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.796.

Decreto 335 de 2016.

(24/02). Por el cual se corrige un yerro en el artículo 69 la Ley 1474 de 2011, "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Diario Oficial 49.796.